



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00513

Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil, en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió modificar la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, sino es porque advierte el Despacho que en el numeral NOVENO se condenó en costas a la parte ejecutada Ecoalimentos S.A.S., y JCH Services S.A.S. ordenándose que por Secretaría se liquidaran, no obstante, no se fijaron las agencias en derecho, razón por la cual, se ordenará que se remita el expediente al Superior para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se devuelva el expediente por parte del Superior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00561

Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00025

Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mautico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2019-00198

Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2.023, vencido el traslado de las excepciones de mérito.

El día 11 de octubre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la ampliación del término por única vez conforme al Artículo 117 del C.G.P., para descorrer traslado de las excepciones y aclarar las personas que dieron contestación a la demanda habida cuenta que no es claro para la parte actora.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, en aras de evitar futuras nulidades, se torna necesario ordenar que Secretaría rinda un informe en el que indique cuáles demandados se encuentran notificados, quiénes dieron contestación a la demanda, quiénes se presentaron en calidad de personas indeterminadas, quiénes de ellas dieron contestación a la demanda y si las contestaciones fueron presentadas en tiempo. Lo anterior en atención al número de demandados, la nulidad decretada y la posterior admisión que se dieron dentro del proceso, la acumulación y personas que han concurrido al mismo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de contrastar el informe Secretarial con la relación que efectuó el memorialista en el escrito de fecha 11 de octubre de 2023 y realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ríndase informe, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de contrastar el informe Secretarial con la lista allegada por el memorialista en el escrito de fecha 11 de octubre de 2023 y realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mañico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, vencido el término anterior y cumplido lo ordenado en providencia que antecede por parte de la Secretaría del Despacho.

El día 12 de octubre, el Sr Apoderado Judicial de la demandante, allegó escrito informando:

El apoderado judicial del demandado SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE solicitó que el Despacho ordenara a su poderdante la entrega completa de la Historia Clínica incluyendo las descripciones quirúrgicas y los consentimientos informados por cuanto ella se encuentra, según él, en mejor posición para aportar la prueba que se echa de menos, según argumentos del demandado, por lo que mediante auto de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022) el Despacho requirió a su poderdante para que en el término de cinco (5) días remitiera copia completa de la Historia Clínica, conforme lo solicitado por el apoderado judicial del citado demandado.

Que mediante correo electrónico de fecha nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022), se allegó la Historia Clínica completa de la Clínica Santa Bibiana, conformada por treinta y tres (33) archivos en PDF, cada uno con diferente cantidad de folios, tal cual como se aportó al expediente desde su radicación y la misma que fue recibida por acción de tutela interpuesta en contra de MEDIMAS y CAFESALUD, como se acreditó con el fallo del Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de fecha tres (3) de Mayo de dos mil dieciocho (2018). Allí claramente se manifestó en la descripción fáctica que una de las razones para invocar la acción fue “el cierre de la Clínica Santa Bibiana”, pero el apoderado del demandado señaló un incumplimiento por parte de su prohijada a la entrega de la Historia Clínica y además afirmando que esta era cercenada.

Que el Despacho de manera diligente mediante auto de fecha dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) requirió directamente a la Clínica Santa Bibiana para que allegara la historia clínica de la demandante, conforme lo solicitado por el apoderado del demandado SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE; pero ante al incumplimiento de la clínica el Despacho profiere auto de fecha veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023), en el que nuevamente requiere por última vez.



Su poderdante de manera autónoma radico ante la Superintendencia de Salud Derecho de Petición el día 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicitando puntualmente se le informara a quien acudir para solicitar la historia clínica completa de la Clínica Santa Bibiana, teniendo en cuenta que esta ya no existe y que no ha logrado obtener ningún contacto con la misma. La respuesta recibida fue que validados los aplicativos de gestión documental entregados por CAFESALUD EPS S.A. EN REORGANIZACION, se expide toda la información encontrada como HISTORIA CLINICA a nombre del usuario(a) JENNY CONSUELO QUIÑONES BECERRA, sin embargo, el archivo enviado en el correo electrónico no es ni la cuarta parte de la Historia Clínica que se radico junto con los anexos de la demanda y de la cual se corrió traslado a las partes en debida forma.

Finalmente indicó, que el demandado SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE no puede pretender detener el avance del proceso afirmando que la Historia Clínica no es completa, cuando allí se puede ver con detenimiento que todos los procedimientos están consignados con fechas y horas consecutivas y que con sus intenciones está intentando desviar la atención del Despacho y crear dilaciones innecesarias.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las manifestaciones realizadas por el memorialista, y en aras de evitar más dilaciones en este asunto, se ordenará que en el término de ejecutoria de este proveído, el Sr. Apoderado actor remita (cuestión que deberá acreditar a este Despacho) al Sr. Apoderado del demandado SILVIO ROBERTO ROSALES el memorial de fecha 12 de octubre de 2023, con los archivos allí adjuntos y la historia clínica que les fue enviada por la Empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.

Lo anterior, para que en el improrrogable término de veinte (20) días, contados a partir del recibo del correo electrónico, el citado demandado allegue el dictamen pericial decretado por auto del día auto del 17 de septiembre de 2021, sirviéndose de la historia clínica que obra en el expediente y la que se ordena remitir al apoderado actor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En el término de ejecutoria de este proveído, el apoderado actor remita (cuestión que deberá acreditar a este Despacho) al apoderado del demandado SILVIO ROBERTO



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ROSALES el memorial de fecha 12 de octubre de 2023, con los archivos allí adjuntos y la historia clínica que les fue enviada por la Empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.-

SEGUNDO: En el improrrogable término de veinte (20) días, contados a partir del recibo del correo electrónico, el demandado SILVIO ROBERTO ROSALES allegue el dictamen pericial decretado por auto del día auto del 17 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de la diligencia de notificación surtida al demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA**.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la diligencia de notificación allegada advierte el Despacho, que no se incluyó como anexo el contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 16484 y los pagarés por instalamentos allegados con la demanda base de la acción ejecutiva.

Por ésta razón, la diligencia no será tenida en cuenta para en su lugar, requerir a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, efectúe en debida forma la intimación al demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA**, enviándole el escrito de demanda junto con el escrito de subsanación y la totalidad de los anexos aquí presentados, junto con las providencias aquí proferidas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

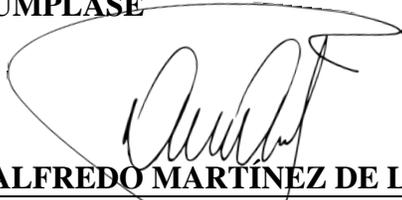
RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER** en cuenta la diligencia de notificación realizada al demandado, conforme a lo expuesto.-

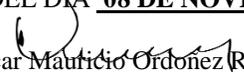
SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauficio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación (Incidente de Regulación de Honorarios) No. 2020-00285

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior.

Mediante escrito del día 05 de octubre de 2023, el abogado Doctor Cristian Rafael Quintero Bula renunció al poder que le fuera conferido por la demandada **CLEOTILDE ROMERO POSADA**.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en auto del día 03 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio No. 340-65091, con el objeto de verificar si se han cancelado las anotaciones Nos. 1, 2, 3 y 5 las cuales contienen procesos allí registrados adelantados en el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Sincelejo.

En el mismo sentido en auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se requirió a los apoderados de las partes, sin que a la fecha se cuente con el citado documento, razón por la cual se considera procedente ordenar que por Secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir con destino a este Despacho el certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-65091. El documento requerido deberá ser remitido en el término antes señalado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

De otro lado, previo a resolver sobre la renuncia al poder allegada por el abogado Cristian Rafael Quintero Bula, se le requerirá para que en el término de ejecutoria del presente proveído, acredite que envió la comunicación a su poderdante en ese sentido, en virtud de lo previsto en el artículo 76 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular – 2021-00117

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que por auto del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante a fin de que, previo a continuar con el estudio de la solicitud de terminación del presente asunto, allegara poder especial con facultad para “recibir” comoquiera que no obra poder dentro del presente asunto facultad alguna que la faculte para ello. No obstante, no se dio cumplimiento a lo allí ordenado.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente requerir por segunda y ultima vez a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el documento solicitado por el Despacho, so pena de continuar con el trámite del presente asunto.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal – Declarativo No. 2021-00392

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de octubre de 2023, a fin de señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 04 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 am.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 am no se pudo llevar a cabo debido al simulacro distrital de evacuación programado en el Edificio Hernando Morales Molina, se torna necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 de julio de 2024 a la hora de la 9:00 am**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del CGP. Para tal efecto, se deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en autos de fechas 06 de junio y 18 de agosto de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 2021 0039901 - 2ª Inst.
Accionante : Edith Crucelia Salazar González
Accionado : Herederos Determinados e Indeterminados de Excelino Pedraza y Otros.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por la Sra. Apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca, de fecha 06 de julio de 2023, que resolviera decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Por auto del día 06 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se cumplieron los presupuestos establecidos en numeral 2 del artículo 317 del CGP.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, la Sra. Apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando, que está demostrado que se hicieron las diligencias tendientes a inscribir la demanda radicando el oficio tal y como dan cuenta los recibos de la oficina de registro de instrumentos públicos de fecha 14 de julio de 2022.

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2023, la Sra. Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición y concedió el de alzada.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por acta de reparto del día 11 de octubre se admitió el recurso de apelación, el Despacho procederá a su resolución.-

3. CONSIDERACIONES.

Establece el inciso segundo del artículo 351 del C.P.C.: *“Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: (...) 6. “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.*

Por su parte el literal e) del artículo 317 del CGP señala: *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación (...).”*

Dispone el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia da cuenta el Despacho, que por auto del día 09 de junio de 2022, se profirió auto que admitió la demanda ordenándose notificar a los demandados conforme los artículos 291 y 292 del CGP, el emplazamiento herederos indeterminados de los fallecidos EXCELINO PEDRAZA RODRÍGUEZ y MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE PEDRAZA y demás personas indeterminadas señalando que el extremo accionante debía cumplir con las publicaciones en prensa y radio del correspondiente emplazamiento, conforme los derroteros de la ley procesal vigente; así mismo, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 #7 del Código General del Proceso, fijando la valla ordenada con los requisitos de rigor.

Librados los oficios y recibidos por el extremo demandante, se tiene que por autos de fechas 25 de agosto de 2022 y 06 de octubre de 2022 se incorporaron al expediente respuestas por entidades que fueron oficiadas conforme al auto admisorio de la demanda.

De lo expuesto se tiene, que la última actuación realizada por el Despacho fue el día **06 de octubre de 2022** cuando incorporó al expediente la respuesta allegada el 31 de agosto de los corrientes, por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante la cual se informó que “al folio de matrícula inmobiliaria N° 50N20126044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.”.

Conforme a ello, el plazo de un (1) año en primera o única instancia, se debía contabilizar desde el **07 de octubre de 2022** que fue el día siguiente o de estado de la citada providencia, por lo que no transcurrió efectivamente el año que exige la norma, para decretar el desistimiento tácito, pues este se efectuó el 06 de julio de 2023.

Además, debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”, de modo que, otra actividad a seguir en el proceso, también se encontraba a cargo del Despacho. Resaltado propio.

De manera que, mal hizo el A quo en contabilizar el término fatal cuando tampoco había realizado ningún pronunciamiento frente al emplazamiento ordenado en la mencionada ley.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto no están cumplidos los requisitos del artículo 317 del CGP, por lo que será del caso revocar el auto de fecha 06 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se cumplieron los presupuestos establecidos en numeral 2 del artículo 317 del CGP, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 06 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se cumplieron los presupuestos establecidos en numeral 2 del artículo 317 del CGP., por las consideraciones expuestas.-

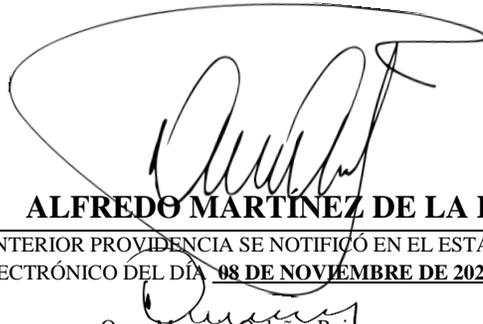
SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca continuar con el conocimiento del proceso.-

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiese.-

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2021-00492

Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, cumplido lo ordenado en auto anterior por parte de la secretaria del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 314 del CGP: **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

Conforme a la norma en citas, y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, se tiene que la parte peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisfaga los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).

Aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso que hubieren sido decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00497

Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de octubre de 2.023 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mañico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de octubre de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 31 de octubre de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que **CONFIRMÓ** el auto de fecha el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho que **RECHAZÓ** la demanda de la referencia.

Por Secretaría, dese cumplimiento al auto del 13 de enero de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al auto del 13 de enero de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00230

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante renunció al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del CGP: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Como quiera que se cumplen los requisitos de la norma citada en precedencia, se aceptará la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada Jannethe R. Galavis Ramírez.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada Jannethe R. Galavis Ramírez, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2022-00446

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023, con escrito de fecha 03 de octubre de 2023 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de AGREGADOS NACIONALES S.A.S. solicitó ordenar la entrega de los depósitos judiciales a su patrocinada y no a la entidad demandante ANI.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el escrito mediante el cual se desistió de las pretensiones de la demanda de la referencia, el Sr Apoderado Judicial de la demandante solicitó la entrega del título valor a nombre de la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S, tal y como se advierte a continuación:



lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso."

En consecuencia, de lo anterior, solicito comedidamente, que proceda a poner fin al presente proceso, en los términos consagrados en el inciso séptimo del artículo 61 de la Ley 388 de 1997; y emitir los oficios correspondientes para el levantamiento de la cautela que fue inscrita en el folio de mayor extensión. Por otro lado, solicito de la manera respetuosa a su señoría, la entrega del título valor a nombre de la sociedad AGREGADOS NACIONALES S.A.S, título que fue depositado a nombre de su despacho y allegado allegada el pasado 25 de enero del 2023..., conforme a la cláusula cuarto de la Escritura Pública No. 0358 de fecha 30 de junio del 2023.

Por ello se ordenará que una vez se dé respuesta a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se proceda conforme lo solicitado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en el escrito mediante el cual se desistió de las pretensiones de la demanda de la referencia, y no como se ordenó en el numeral **SEXTO** de la citada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría procédase conforme a la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han iniciado los actos de notificación del demandado FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, inicie y culmine los actos de notificación del citado demandado en la dirección física que informó con la demanda, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en providencia inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, y en el lapso de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella decisión, iniciara y culminara las diligencias de notificación del demandado LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de dar cumplimiento a la orden impartida, nuevamente el apoderado demandante aporta las constancias de haber remitido unos correos electrónicos con el fin de intimar al demandado, no obstante, advierte el Despacho que el citado profesional del derecho sigue renuente a acatar lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no suministra el acuse de recibido o alguna prueba por medio de la cual se pueda acreditar el acceso del destinatario al mensaje, sino que simplemente se limita a proporcionar el envío de unos documentos a la siguiente dirección arqluisferfranco@hotmail.com, pero se desconoce el resultado de la misma.

Además, cometió el error avisado en la providencia anterior, pues en dicha comunicación hizo una mezcla de notificaciones, ya que hizo referencia a normas del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, hecho por el cual tampoco podría ser tenida en cuenta por el Juzgado.

Se le recuerda al apoderado demandante que no solo basta el envío del correo electrónico, sino que también debe acreditar la confirmación del recibo efectivo de la comunicación, entendida como aquella constancia que certifica que la comunicación fue recibida en la bandeja del destinatario.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 18 de agosto de 2023, esto es, aportando la prueba idónea de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y acreditando las gestiones tendientes para su comparecencia al proceso, para lo cual deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sea esta la oportunidad para instar al memorialista para que en lo posible remita las notificaciones a través de una empresa de mensajería que cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INSTAR al memorialista para que en lo posible remita las notificaciones a través de una empresa de mensajería que cuente con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00089

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 28 de septiembre, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de la diligencia de notificación surtida al demandado.

El día 29 de septiembre, el demandado a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

El día 30 de octubre, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L. P., informó que el demandado **FABIAN ANDRES SIATAMA RUIZ** fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas mediante Decisión 001 de fecha 20 de octubre de 2023 conforme a la solicitud No. 02272 de fecha 10 de octubre 2023, por tanto solicitó la suspensión del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran en debida forma, se le tendrá notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal establecido dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es ordenar correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, sino es porque según la documental aportada el demandado **FABIAN ANDRES SIATAMA RUIZ**, fue aceptado en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual se está tramitando en Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L. P., conforme decisión de aceptación allegada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., que dispone: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.



Por lo tanto, por secretaría comuníquese la presente decisión al citado centro conciliación., informándole el estado actual del proceso e indicándole que deberá informar al Despacho las actuaciones surtidas en el trámite allí adelantado, para verificar el cumplimiento del acuerdo o, en su defecto, continuar el trámite en esta instancia judicial.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Diana Milena Jiménez Hurtado como apoderada judicial del demandado **FABIAN ANDRES SIATAMA RUIZ.-**

Por expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado al demandado **FABIAN ANDRES SIATAMA RUIZ** conforme a la Ley 2213, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFICIAR al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER a la abogada Diana Milena Jiménez Hurtado como apoderada judicial del demandado **FABIAN ANDRES SIATAMA RUIZ.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, a fin de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante envió la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 al correo electrónico que informó como de propiedad de la demandada MÓNICA NIÑO BECERRA, no obstante, no acreditó el acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje por parte del destinatario del mensaje y en ese lapso la citada demandada compareció al proceso, otorgando poder a favor de la Dra. RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ, situación por la cual se tendrá a la convocada, notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dentro del término legal dio contestación a la demanda y allí formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, de lo cual ya se corrió traslado a la parte demandante.

Aclarado lo anterior, el Despacho considera pertinente convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas, pues se verificó que se dan los presupuestos de las normas citadas, razón por la cual se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia, lo que incluye también el correo de los testigos que eventualmente se decreten.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MÓNICA NIÑO BECERRA, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, de los cuales ya se pronunció la parte demandante.-

SEGUNDO: TENER a la Dra. Ruth Celmira Molano Rodríguez, como Apoderado de la parte demandada y en los términos del poder conferido.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintiséis (26)** del mes de **julio** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:



- Al demandante Enrique Ferroni Gúzman.

- A la demandada Mónica Niño Becerra.

PRUEBAS PARA LA DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada, las que se suministraron con la correspondiente subsanación y las que posteriormente se anexaron con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada MÓNICA NIÑO BECERRA, en la fecha y hora previamente señaladas.-

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del radicado 11001310303320180008503 que señaló: “...De lo anterior, emana que es viable que la parte pida su propia declaración, como tuvo ocasión de anotarle este Tribunal, “porque ya no rige la limitación conforme a la cual diligencia sólo podía hacerse de oficio o a solicitud de la parte contraria, amén de que en desarrollo del principio de la buena fe, puede ser restringida la credibilidad de la propia parte en cuanto a la prueba de los hechos que invoca, pero también es factible escuchar su versión de los hechos, y valorar su dicho conforme a las reglas de la sana crítica, porque normalmente las personas que fungen como partes estuvieron inmersas en la situación fáctica que sirvió de manantial al litigio y como tal saben qué ocurrió, además de que al final es una derivación del derecho humano a ser oído, acorde con el principio de que toda persona tiene derecho a ser oída por el juez...”, se decreta la declaración de parte del Señor ENRIQUE FERRONI GUZMÁN.-

4. TESTIMONIALES:



El Sr. Apoderado del demandante solicitó recibir la declaración como testigos de JUAN CARLOS GARCÍA y MARÍA PAULA DIAGO FERRONI, con el fin de aclarar circunstancias de hecho respecto de la promesa de compraventa celebrada con la demandada.

El artículo 212 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

La concreción de los hechos objeto de la prueba se circunscriben a los puntos de la demanda sobre los cuales depondrá el testigo y lo que se pretende probar con su declaración, eventos que desconoció la parte demandante al momento de solicitar la prueba, pues se reitera que con la solicitud no hace referencia a lo que procura con la declaración de los citados testigos. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales.-

5. DICTAMEN PERICIAL:

La parte demandante también solicitó la práctica de un dictamen pericial con el fin de que acreditar el valor mensual del canon de arrendamiento del apartamento 252 ubicado en la torre 7 y el parqueadero 130, los cuales hacen parte del conjunto residencial Los Sauces P.H., ubicado en la carrera 22 No. 9-68 del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), para demostrar las sumas económicas que el señor ENRIQUE FERRONI GUZMÁN ha dejado de percibir por haber entregado el inmueble a la demandada MÓNICA NIÑO BECERRA, aclarando que el mismo no se aportaba con la demanda, por cuanto la señora MÓNICA NIÑO BECERRA no permite el ingreso al inmueble de un experto que efectúe dicho estudio.

El artículo 227 del Código General del Proceso establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.



Dijo el Sr. Apoderado demandante, que no pudo aportarlo con la presentación de la demanda porque la señora MÓNICA NIÑO BECERRA no permite el ingreso al inmueble, no obstante, dicha manifestación no se encuentra corroborada con algún medio de convicción que confirme que la demandada se niega o impide la realización del dictamen.

Dicho lo anterior, no hay lugar a decretar la pericia solicitada, como quiera que la parte ha debido aportarlo oportunamente, sin requerir de la intervención del Juez y, además, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el mismo ha sido imposible de obtener por la conducta desplegada por la demandada.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante ENRIQUE FERRONI GÚZMAN, en la fecha y hora previamente señaladas.-

2. TESTIMONIALES:

La parte demandada solicitó recibir la declaración como testigos del apoderado del demandante y del señor EDWUIN EDGAR GÓMEZ PARADA, con el fin de probar lo sostenido en la defensa y contradicción a través de lo sostenido al responder la demanda y en las excepciones perentorias.

Se observa que la petición probatoria no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que, no se indicaron los hechos que serían objeto de la prueba, los que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo.-

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2023-00301

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de entrega de comunicación de notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, remitida al demandado vía correo electrónico.

Así mismo, la Sra. Apoderada judicial solicitó dictar sentencia que ordene la restitución del inmueble objeto del litigio a favor de su representado. Lo anterior, considerando que el demandado se encuentra debidamente notificado de la providencia que admitió la demanda y el término para contestar la misma ya se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que si bien es cierto que la memorialista señaló: “...se adjunta PDF, el cual para ser visualizado se debe abrir desde el programa Adobe Acrobat Reader DC, donde se evidencia en el costado izquierdo de la pantalla el botón con un ícono de CLIP, el cual al hacer clic sobre este botón se visualiza los documentos adjuntos que se enviaron por el correo, esto es la demanda con los respectivos anexos, auto que inadmite demanda, memorial subsanando requisitos y auto que admite la demanda.”, no lo es menos, que no fue posible verificar los documentos adjuntos enviados al demandado, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído remita el link en donde se pueda consultar en la página web de la empresa de correos la diligencia realizada y verificar la documental allí adjunta.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto 30 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de que se le reconozca personería en su condición de representante legal de la Sociedad Uriel Andrio Morales Lozano SAS y no al abogado José Alejandro Leguizamón Pabón.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas se corregirá el numeral **QUINTO** del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que se tendrá a la Sociedad Uriel Andrio Morales Lozano SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **QUINTO** del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se tendrá a la Sociedad Uriel Andrio Morales Lozano SAS como apoderada judicial de la parte demandante, y no como quedó allí establecido.-

SEGUNDO: La presente providencia deberá notificarse a la parte demandada junto los autos de fecha treinta (30) de agosto y veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00316

Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de octubre de 2.023,, con escrito del día 08 de agosto de la presente anualidad mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado a que el profesional del derecho tiene la facultad para recibir, conforme al poder allegado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.

No obstante, advierte el Despacho, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, motivo por el cual, previo a librar los oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, se ordenará que por Secretaría se oficie a la DIAN conforme a lo allí ordenado, otorgándosele el término de cinco (5) días contados a partir el recibo del oficio para que se manifieste al respecto.

En cuanto a la solicitud de ordenar el desglose de los documentos base de ejecución debe tenerse en cuenta, que el expediente se tramitó desde su inicio de manera digital, motivo por el cual le corresponde a la parte demandante hacer entrega de aquellos al demandado como quiera que se encuentran en su poder.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

TERCERO: Previo a librar los oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

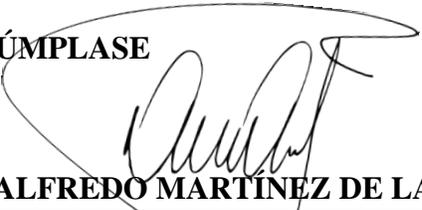
CUARTO: La parte demandante realice la entrega al demandado de los documentos base de ejecución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

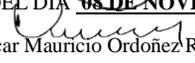
SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, si no hay respuesta de la DIAN, realícense los oficios y archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320230033000 - **AUTO Art. 440 C.G.P.**
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Yeison Andrés Pérez León y Aqua Petroleum Chemistry SAS.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 11 de julio de 2023, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **YEISON ANDRÉS PÉREZ LEÓN** y **AQUA PETROLEUM CHEMISTRY SAS**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los demandados, por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los demandados se notificaron del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de la Ley 1322 de 2022, quienes guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que los demandados dentro del término legal concedido guardaron silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra **YEISON ANDRÉS PÉREZ LEÓN** y **AQUA PETROLEUM CHEMISTRY SAS**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a las ejecutadas. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (17.040.404,00)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de octubre de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 25 de octubre de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancia de la diligencia de notificación surtida a los demandados, solicitando se dicte sentencia en el asunto de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas a los demandados se encuentran en debida forma, se les tendrá notificados conforme a la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER notificados a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Cto –2023-00383

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el demandante allegó póliza judicial.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la póliza judicial allegada por el demandante se advierte, que no se encuentra suscrita por el tomador y tampoco se hizo mención a la totalidad de los asegurados beneficiarios, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, adecue la póliza en ese sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, adecue la póliza conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00437

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, con solicitud de reconocimiento de personería jurídica.-

CONSIDERACIONES:

Dijo la Dra. Jesica Alejandra Sánchez Rojas, que solicitaba el reconocimiento de personería jurídica para actuar según poder conferido dentro del proceso de la referencia, pues si bien la demanda la presentó junto con el Doctor Henry Eliseo Torres Villamil, mediante auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2023, solo se le reconoció personería jurídica al primero.

El artículo 75 del Código General del Proceso establece, que podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así las cosas, no hay lugar a reconocer personería a la Dra. Jesica Alejandra Sánchez Rojas, también como apoderada de la parte demandante, como quiera que el Despacho le reconoció personería al Dr. Henry Eliseo Torres Villamil, por tal motivo, dando aplicación a la norma en cita no pueden actuar más de un abogado al mismo tiempo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. Jesica Alejandra Sánchez Rojas, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 12 de octubre correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder y escrito de demanda en el que incluya a las personas indeterminadas como parte demandada. Artículo 82 # 11 del CGP.-
2. Aclare en el poder y la demanda el tipo de prescripción alegada, como quiera que señala que es ordinaria y en otros apartes indica que es extraordinaria.-
3. Aclare en el poder y la demanda, el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido a través de esta acción, como quiera que señala dos diferentes. Así mismo deberá indicar la zona en la cual se encuentra registrado el bien conforme a lo consignado en el certificado, es decir con la letra N, S o C, según corresponda. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
4. Aclare el número de la escritura pública y su fecha de otorgamiento, en atención a que en el poder señala una diferente.-
5. Aclare en el poder los linderos del inmueble, toda vez que no concuerdan con los señalados en el escrito de demandada.-
6. Allegue el certificado de tradición y libertad actualizado y completo del inmueble objeto del proceso, ya que el aportado corresponde al mes de febrero, es decir, han transcurrido 8 meses luego de su expedición y en ese lapso haber sufrido alguna modificación en el registro. Artículo 82 #11 del CGP.-
7. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
8. Allegue el certificado especial de tradición del bien inmueble pretendido en pertenencia. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 372 # 5 del CGP.-
9. Allegue la “Relación de documentos que acreditan la explotación económica del bien y el uso que se le ha dado bien desde su posesión.”, en atención a que en el acápite de pruebas mencionó aportarlos, no obstante, no se advierten aquellos.
10. Señale la cuantía del proceso. Artículo 82 #9 del CGP.-

Por lo expuesto, se



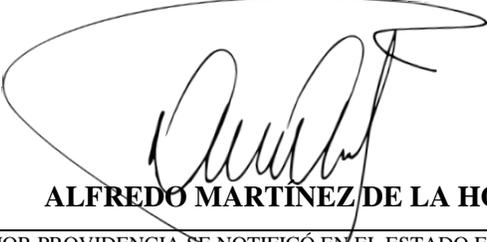
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 12 de octubre, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del Señor **LUIS ALVARO AMADO BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 11025720:

1.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$195.212.302,00)**, correspondientes al capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5.353.312,00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir 13 de septiembre de 2023.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 12 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

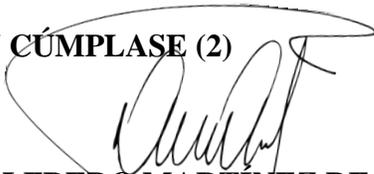
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de agosto de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior.

Por auto de fecha 8 de marzo de 2023, se ordenó el emplazamiento de la demandada Teresa Molano Molina, en misma determinación se ordenó a la Secretaría del Despacho designarle curador Ad_litem una vez se encontrara vencido el término del emplazamiento.

Por telegrama No. 23-00096, se informó al Dr. Fabian Alejandro Barrera García sobre la designación de Curador Ad-Litem de la referida demandada.

Para el día 24 de julio de 2023, el Dr. Fabian Alejandro Barrera García en calidad de curador ad-litem de la Señora **TERESA MOLANO MOLINA** allega contestación de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el Sr. Curador Ad Litem Dr. Fabian Alejandro Barrera García de la demandada TERESA MOLANO MOLINA, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo excepciones mérito, de las cuales se surtió el traslado respectivo vía correo electrónico a la parte actora, no obstante, se deja constancia que dicho termino trascurrió en silencio.

Al hacer una revisión del expediente advierte el Despacho, que a la fecha la Secretaría del Despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1° de diciembre de 2020, en cuanto al emplazamiento del demandado OSCAR JAVIER ROJAS SILVA, donde se ordenó incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por ello, se le requerirá a fin de que proceda de manera inmediata a dar estricto cumplimiento.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

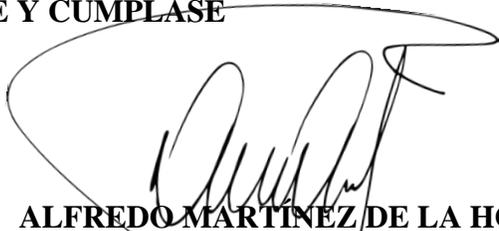
PRIMERO: TENER EN CUENTA que el Sr. Curador Ad Litem Dr. Fabian Alejandro Barrera García de la demandada **TERESA MOLANO MOLINA**, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo excepciones mérito.-

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que la parte actora, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la demandada Teresa Molano Molina.-

TERCERO: REQUERIR A LA SECRETARÍA para que proceda de manera inmediata con el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 1 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2020-00027

Bogotá D. C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha de fecha 09 de agosto de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado concedido.

El Sr. Apoderado de la parte demandada Guillermo Hernando Sierra Sabogal, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso alegando expresamente:

“(...)Solicito la nulidad de toda la actuación procesal, en virtud a que existe una indebida notificación al demandando mediante avis ordenado por el 292 del C. G.P., se pretermitió o no se enviaron al demandado los anexos ni sus copias tal como lo ordena el art. 8 y S.S. del Decreto 806 de 2020.

En estas condiciones, no se dio cumplimiento al precitado decreto extraordinario al Artículo 133 numeral 8° y con ello, se imposibilita que la parte demandada pueda acceder a la contestación de la demanda ya que ignora y desconoce por completo.

Yo pregunto, con respeto, ¿cómo puedo contestar la demanda cuyo contenido desconozco porque no le fue notificada legalmente a mi representado?.

De otra parte, observamos que el pretendido aviso de notificación judicial carece en absoluto de valor por haber sido librado erróneamente el día 14 de junio del año 2019”.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

A pesar de haberse surtido el traslado del incidente propuesto, la parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Baste decir para negar la nulidad propuesta, que la misma se torna prematura para la fecha en que se interpuso, como pasa a exponerse:

Contrario a lo dicho por el Sr. Apoderado de la parte demandada, por auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Guillermo Hernando Sierra Sabogal, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que este había interpuesto recurso de reposición contra el auto de apremio, y en auto separado de esa misma fecha se ordenó correr traslado del presente trámite incidental, hecho que impone negar la solicitud de nulidad formulada.

Reza el artículo 301 del Código General del Proceso: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se tiene, que se allegó poder por parte del demandado GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL, a fin de que representara sus intereses, razón por la cual se tuvo por notificado al extremo demandando conforme lo dispuesto en el citado artículo 301 del C. G. del P., razón por la cual, y sin ahondar en más argumentos, la nulidad deprecada será negada por considerarse prematura al momento en que este fue presentado, ya que el término para contestar demanda no ha empezado a correr; para ello téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha y mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de apremio, en el que se ordenó a la Secretaría del Despacho contabilizar el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, no se ha visto comprometido el Derecho de Contradicción y Defensa que le asiste a la parte ejecutada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el Sr. Apoderado del demandado Guillermo Hernando Sierra Sabogal, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra el mandamiento de pago.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior, del que se ordenó correr traslado a la parte actora por auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue descorrido por la Sra. Apoderada demandante dentro del término.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandada en su escrito de oposición a la orden de apremio, que el pagaré base de la ejecución es un documento obtenido mediante engaños y trampas al deudor, pues la suma adeudada sólo asciende a trescientos millones de pesos moneda corriente (\$300.000.000,00), pero jamás la exorbitante suma de quinientos treinta y un mil millones novecientos sesenta pesos (\$531.960.000,00), anexando 5 pagarés sobre los cuales indica, le obligaron firmar dolosamente al demandado.

Que deberá ser analizada la conducta de la Sra. Apoderada demandante sobre el cambio o reemplazo de uno de los pagarés cinco veces intercambiados.

Que el título valor aportado con la demanda carece de absoluto valor, no hay claridad, ni exigibilidad, ni expresión real.

Por ello solicitó revocar el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:



La parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición indicó, que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*

Que de plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, por cuanto se advierte que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, y dicha situación no acontece en el sub lite, en tanto que el auto de mandamiento de pago librado está ajustado a derecho.

Que la inconforme no impugna en ningún evento el mandamiento de pago por requisitos formales, a pesar de conocerlo por cuanto alega haberlo enviado al demandado junto con los anexos de la demanda y debidamente cotejados en escrito que figura en el expediente de fecha 25-02-22 y en el traslado ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual solicita se tenga como prueba.

Que en el escrito presentado por el Sr. Apoderado del demandado sólo se limita a hacer afirmaciones sin prueba alguna, afirmaciones que traspasan el ámbito civil y que de tener pruebas como lo afirma de que dolosamente se engañó al demandado para firmar un pagaré ante notario, es su obligación iniciar el trámite penal correspondiente, y no sumirlo como defensa pretendiendo que el Despacho revoque el mandamiento de pago que se dictó con base en un título que cuenta con los requisitos de ley, para evitar pagar lo que legalmente corresponde al demandante quien de buena fe prestó una suma dinero para que el demandado y su familia pudieran cubrir pagos urgentes, que con ello, lo que hace es dilatar el proceso.

Que el título ejecutivo adosado como base de la presente acción, tiene la calidad de título ejecutivo y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P., norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos: a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; y c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que no existe prueba de naturaleza alguna, mediante la cual se acredite el pago total o parcial de la obligación, los intereses, cuyo cobro se demanda a través del presente proceso; como tampoco existe prueba, mediante la cual se acredite la inexistencia del título ejecutivo, o que deslegitime el contenido de su literalidad, título valor suscrito por el demandado, en favor de la parte demandante, acá no se propuso excepción alguna, relacionadas con los conceptos referidos anteriormente.

Que lo que se pretende es la dilación del presente litigio, ya que los fundamentos del recurso carecen de motivación indilgada para el presente asunto. Por tal razón solicita que se



mantenga el auto atacado y se continúe con el trámite legal correspondiente y además se deniegue la apelación solicitada, por no ser susceptible de dicho recurso.

Dijo al final que la parte pasiva está siendo atendida por apoderado judicial y se entiende que, cualquier trámite que considere defectuoso la contraparte, se subsana por el hecho de conocer el presente asunto y ejercer derecho de contradicción.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Igualmente el artículo 430 del Código General del Proceso, establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.*

En el mismo sentido el artículo 442, numeral 3° reza: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

Asimismo, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, misma aspiración de la recurrente.



En consecuencia, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El Código General del Proceso establece que, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se propone en los siguientes eventos:

1. Para atacar los requisitos formales del título.
2. Para invocar el beneficio de excusión.
3. Para alegar hechos que configuren excepciones previas.

En ese sentido, el artículo 100 de la misma norma establece que las excepciones previas son las que taxativamente se enumeran:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como se observa, con el recurso bajo estudio no se alega ninguna de las causales descritas, así como tampoco se propone beneficio de excusión ni se ataca algún requisito formal del título, sino que centra su argumentación en que el pagaré base de la ejecución es un documento obtenido mediante engaños y trampas al deudor, pues aduce que la suma adeudada sólo asciende a trescientos millones de pesos moneda corriente (\$300.000.000,00) pero jamás la exorbitante suma de quinientos treinta y un mil millones novecientos sesenta pesos (\$531.960.000,00), lo que en realidad comporta una exceptiva de mérito, la cual debe resolverse previo agotamiento de las etapas previstas en el Código General del Proceso, más no mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido.

En consecuencia, baste lo anterior para no reponer ni revocar el auto materia de recurso.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 321 *ibídem* señala expresamente los autos que son apelables, en virtud de ello, y comoquiera que la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, no se encuentra enlistada en el citado artículo, se concluye que no es apelable y en consecuencia, se niega su concesión.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de tal mecanismo de defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P.-

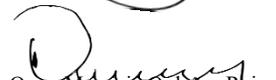
TERCERO: POR SECRETARÍA, previa verificación del artículo 118 del Código General del Proceso, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2021-00305

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2023, vencido el término para contestar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital advierte el Despacho, que la demandada NATALIA DEL PILAR NIETO RODRÍGUEZ, se encuentra notificada del presente asunto conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2023, conforme consta en archivo PDF #23, allí mismo se dejó constancia que la referida demandada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, luego entonces, la contestación de la demanda que realizó el abogado Javier Johnson Fonseca Buitrago, sólo se tendrá en cuenta para lo que respecta a la demandada TANIA JIMENA NIETO RODRÍGUEZ.

Revisadas las notificaciones realizadas por la parte actora frente a la demandada TANIA JIMENA NIETO RODRÍGUEZ se advierte, que aquellas se realizaron en debida forma al correo electrónico indicado en la demanda para tal efecto, a quien se le conminó por auto de fecha 10 de mayo de 2023, por lo que se le tendrá notificada de manera personal conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas. Se deja constancia que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada TANIA NIETO.

De igual manera, se reconocerá personería al Doctor Javier Johnson Fonseca Buitrago como Apoderado judicial de las demandadas TANIA JIMENA NIETO RODRÍGUEZ y NATALIA DEL PILAR NIETO RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

Se deja constancia, que revisado el escrito de excepciones previas se evidencia que las mismas no fueron presentadas de conformidad con lo establecido en el artículo 101, es decir en cuaderno por separado, por tal motivo, se rechazan de plano.

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada NATALIA DEL PILAR NIETO RODRÍGUEZ, se encuentra notificada del presente asunto conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2023, dejando constancia que dentro del término legal oportuno no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER a la demandada TANIA JIMENA NIETO RODRÍGUEZ notificada de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.-

TERCERO: DEJAR constancia que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada TANIA JIMENA NIETO RODRÍGUEZ.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por el Sr. Apoderado judicial de la demandada TANIA JIMENA NIETO RODRÍGUEZ, por no haberse presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 101, conforme lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado Javier Johnson Fonseca Buitrago como apoderado judicial de las demandadas y en los términos del poder conferido.-

SEXTO: SEÑALAR el día **diecisiete (17)** del mes de **abril** del año **2024** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Para el demandante Rafael Nieto López
- Para las demandadas:
 - Tania Jimena Nieto Rodríguez
 - Natalia Del Pilar Nieto Rodríguez

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda presentada y que obran en el archivo PDF No. 01 del cuaderno digital.-

2. OFICIOS:

El Sr. Apoderado de los demandados solicitó oficiar a las siguientes entidades:

- Se oficie a la DIAN, con el objetivo que esta entidad se pronuncie sobre la RENTA Y PATRIMONIO, que las demandadas NATALIA DEL PILAR NIETO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.110.585.915 y TANIA JIMENA NIETORODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.110.455.486, declararon en el año 2019, a fin de determinar su solvencia económica.
- Se oficie a la DIAN, para que determine si la Señora BEATRIZ HELENA SANCHEZ ORTEGON, en su calidad de VENDEDORA, se identificada con la C.C. No. 39.667.051, declaró en el año 2019 los \$143.000.000,00 que recibió de sus compradoras por concepto de la supuesta venta del inmueble objeto del litigio.
- Se oficie a TRANSUNION DE COLOMBIA (ANTES CIFIN), a fin que remita en INFORME DETALLADO sobre el nombre de las entidades bancarias a nivel



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

nacional donde tengan cuentas las demandadas NATALIA DEL PIAR NIETO RODRIGUEZ y TANIA JIMENA NIETO RODRIGUEZ, con sus respectivos números, a fin de establecer los posibles registros financieros de los dineros objeto del contrato de compraventa.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a la entidad antes mencionadas, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el Sr. Apoderado del extremo demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del Derecho de Petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte de las demandadas señoras:

- Tania Jimena Nieto Rodríguez
- Natalia Del Pilar Nieto Rodríguez

4. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- Beatriz Helena Sánchez Ortegón
- Jorge Eduardo Nieto López
- Amalia Rojas Ramírez
- Patricia Nieto Ochoa
- Yolima Nieto Ochoa

Quienes depondrán concretamente sobre los siguientes hechos:

- a.** Si conocen al señor Rafael Nieto López
- b.** Si conocen a las hijas (Demandadas)
- c.** Si conocieron que las demandadas, es decir las compradoras, Natalia Del Pilar Nieto Rodríguez y Tania Jimena Nieto Rodríguez contaban con la solvencia económica para realizar dicha compraventa y pagaron el precio.
- d.** Si saben que el demandante se ha visto afectados patrimonialmente con el ACTO SIMULADO entre la vendedora y las compradoras, toda vez que se ha visto afectado su patrimonio y solvencia económica.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

e. Si existen o no obligaciones claras expresas y exigibles pendientes por pagar del DEMANDANTE y si las demandadas tienen pleno conocimiento de ellas.

f. Que informen al despacho todo lo que les conste.

Se le recuerda al apoderado demandante que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica. Además, valga la pena indicar que en la diligencia se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA NATALIA DEL PILAR:

Se deja constancia, que la citada demandada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA TANIA JIMENA NIETO RODRÍGUEZ:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda y que obran en el archivo en Word denominado Contestación de Demanda del cuaderno digital.-

2. TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que las testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- Julián Eduardo Ávila Muñoz
- María Elena Rodríguez
- Leovigildo Rodríguez Rodríguez
- Edith Santofimio Devia
- Jhon Jairo Nieto Rodríguez

Quienes depondrán lo correspondiente a la forma de adquisición del predio objeto del litigio, y a las deudas del demandante.

Se le recuerda al Sr. Apoderado demandante que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica. Además, valga la pena indicar que en la diligencia



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.-

OCTAVO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2.023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2021-00323

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

Por Oficio No. 23-00669 de fecha 30 de mayo de 2023, se requirió al JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO a fin de que diera respuesta al Oficio No. 22-02074 de fecha 02 de diciembre de 2022, sin que dicha Sede Judicial haya acatado la orden emitida por este Juzgador.

En virtud de ello, previo a continuar con el trámite que legalmente corresponda, se ordenará a la Secretaría del librar por segunda y última vez comunicación al referido Juzgado a fin de que indique sobre el trámite dado a los oficios Nos. No. 22-02074 de fecha 02 de diciembre de 2022 y Oficio No. 23-00669 de fecha 30 de mayo de 2023, con las previsiones del artículo 44 del código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Juzgado JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO, conforme a lo expuesto. ~~Déjense las constancias de rigor.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00476

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2023, a fin de resolver solicitud de parte, póliza judicial y vencido el término del auto anterior.

El día 28 de abril de 2023, el Sr. Apoderado de la demandada Señora ROSA DEL CARMEN THERAN y Otros, allegó al plenario solicitud que la audiencia que había sido programada para el día 12 de mayo pasado se hiciera virtual y no presencial.

Así mismo, el día 03 y 8 de mayo de 2023, las demandadas Vanessa Taboada Theran, Tatiana Taboada Theran, Rosa del Carmen Theran Diz, Hugo Elías Taboada Theran, a través de su apoderado judicial, solicitan que la audiencia se realice de manera virtual por diferentes razones de cada una de las demandadas.

El Sr. Apoderado judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA – COINTRASE allegó al plenario diferentes solicitudes, así: el día 15 de junio de 2023 allegó memorial solicitando requerir a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que aporte, en caso de tenerlo en su poder, Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso, la cual es diferente a la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA027433.

Para esa misma fecha allegó póliza AA010734 para que sea tenida en cuenta.

El día 30 de junio de 2023 solicitó ampliación del término concedido en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), para aportar prueba pericial en la que inicialmente se le había concedido para ello 10 días.

El día 12 de julio de 2023 informó, que ha intentado consultar en proceso con el radicado en la página de la RAMA JUDICIAL, teniendo dificultades, toda vez que al ser consultado el proceso con el radicado, no accede a mostrar las actuaciones.

El día 28 de septiembre, adjunta al expediente póliza RC Nro. AA027434, del vehículo con placa TOC379, asegurado en responsabilidad civil extracontractual a través de una póliza en exceso por el monto de \$200.000.000,00 de pesos, la cual se encontraba en vigencia al momento del accidente de tránsito, y con solicitud de requerimiento a la aseguradora.

Para la misma fecha, allegó Paz y Salvo por concepto de honorarios indicando que con ello autoriza la revocatoria de poder.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se advierte, que la fecha de audiencia sobre la cual solicitaba la parte

actora realizar de manera virtual ya se encuentra fenecida, por lo que no habrá que emitirse pronunciamiento alguno.

Se le advierte a las partes que la audiencia que será programada mediante el presente proveído se realizará de manera presencial, debido a la cantidad de pruebas que hay que desarrollar durante la audiencia, de manera que se les advierte que la fecha que a continuación se disponga será con suficiente tiempo para que puedan programar la asistencia a la misma.

En providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), se había fijado fecha para el día 12 de mayo de 2.023 a la hora de las 9:00 am., a fin de desarrollar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, dicha diligencia no pudo llevar a cabo en razón a que se encontraba pendiente por resolver incidente de sanción.

En cuanto a la solicitud allegada por la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA – COINTRASE, de requerir a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que aporte, en caso de tenerlo en su poder, Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual en exceso, habrá de Negarse, toda vez que aquella petición debió hacerse dentro del término establecido para ello, esto es, al momento de la contestación de la demanda y junto con las demás pruebas solicitadas.

De igual forma no se tendrá en cuenta la póliza AA010734 allegada, por cuanto al igual que lo anterior, ésta no fue aportada dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Se le advierte a la parte que las pruebas ya fueron decretadas. Luego ya feneció la oportunidad con la que contaba para presentar y hacer valer pruebas que considerara le aportaban ayuda al proceso.

La misma suerte corre la póliza RC Nro. AA027434, mediante la cual indica que el vehículo con placa TOC379, se encuentra asegurado en responsabilidad civil extracontractual a través de una póliza en exceso, por el monto de \$200.000.000,00 pesos, de la cual se aduce se encontraba en vigencia al momento del accidente de tránsito, pues al no aportarse dentro del termino establecido para ello, no se tendrá como prueba en el presente proceso.

En relación a la solicitud de ampliación de termino para aportar el dictamen pericial ordenado en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), este será negado en razón a que no lo solicitó dentro del término de los 10 días que inicialmente le habían sido concedidos para ello. Por lo tanto, se tendrá por desistida dicha prueba.

Frente a la consulta del proceso por el aplicativo de la rama judicial, deberá hacerlo de la manera como seguidamente se le enseña, es decir, haciendo clic en todos los procesos (consulta completa menos rápida):

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Ver todos los Procesos consulta completa menos rápida

23 / 23

CONSULTARNUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	11001310303320210047600	2021-09-28 2023-05-28	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: TATIANA TABOADA THEIRAN Demandante: ROSA DEL CARIBEN THEIRAN PIZ Demandante: FERNANDO ELIAS TABOADA THEIRAN Demandante: VANERISA TABOADA THEIRAN Demandante: HUGO ELIAS TABOADA THEIRAN Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Demandado: COINTRASE COOPERATIVA INTEGRAL

Tenga en cuenta que en la imagen anexa al proceso se hacía de manera incorrecta:



Por lo que se le conmina que en adelante realice la consulta de manera correcta allí se desplegarán las actuaciones adelantadas en el presente trámite, como se muestran algunas de ellas en la imagen adjunta.

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	11001310303320210047600	2021-09-28 2023-09-28	JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: TATIANA TABODA THERAN Demandante: ROSA DEL CARMEN THERAN FIZ Demandante: FERNANDO ELIAS TABODA THERAN Demandante: VANESSA TABODA THERAN Demandante: HUGO ELIAS TABODA THERAN Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Demandado: COINTRASE COOPERATIVA INTEGRAL

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-28	Memorial al despacho	LFSZ, SE APORTA PAZ Y SALVO			2023-10-02
2023-09-28	Memorial al despacho	LFSZ, MEMORIAL ANEXA POLIZA			2023-10-02
2023-07-28	Al despacho	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO A FIN DE RESOLVER SOLICITUD DE PARTE, PÓLIZA JUDICIAL Y VENCIDO EL TÉRMINO DEL AUTO ANTERIOR.			2023-07-28
2023-07-14	Recepción memorial	EM, SOLICITUD CONSULTA EXPEDIENTE			2023-07-14
2023-07-05	Recepción memorial	EM, ALLEGA PODER			2023-07-05
2023-06-26	Oficio firmado	OMOR - SE FIRMA OFICIO COMUNICANDO INICIO INCIDENTE DE SANCIÓN/EN CARPETA PARA EL TRÁMITE.			2023-06-26
2023-06-16	Recepción memorial	LFSZ, SE APORTA POLIZA			2023-06-19
2023-06-15	Recepción memorial	SOLICITUD REQUERIR. LE B C			2023-06-15
2023-05-12	Elaboración de oficios	LFSZ, A LA FECHA SE ELABORA OFICIO Y SE DEJA EN CARPETA PARA REVISIÓN.			2023-05-12
2023-05-10	Recepción memorial	INFORMANDAO CORREOS, SOLICITUD AUDIENCIA VIRTUAL. LE B C			2023-05-10
2023-05-09	Oficio Elaborado	A LA PARTE DEMANDANTE. L. E. B. C			2023-05-09
2023-04-27	Fijación estado	Actuación registrada el 27/04/2023 a las 17:01:16.	2023-04-28	2023-04-28	2023-04-27
2023-04-27	Auto ordena oficiar	ESTADO ELECTRÓNICO E-50. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota/110			2023-04-27
2023-04-27	Fijación estado	Actuación registrada el 27/04/2023 a las 17:00:57.	2023-04-28	2023-04-28	2023-04-27
2023-04-27	Auto requiere	ESTADO ELECTRÓNICO E-50. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota/110			2023-04-27

Finalmente, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado Dr. Brandon Sneyder Mostacilla Arias, mediante documento allegado al expediente certifica que su poderdante COINTRASE, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, y por tanto autoriza la revocatoria del poder. No obstante a ello, se advierte que al plenario no se ha allegado revocatoria de poder que amerite ser estudiada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veintinueve (29)** de **julio** del año **2024**, a la hora de las **9:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.-del Código General del Proceso.-

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la aplicación *Microsoft Teams*, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señalada.-

SEGUNDO: Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).-

TERCERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el Sr. Apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA – COINTRASE, conforme a lo expuesto frente a cada una de ellas.-

CUARTO: CONMINAR al Sr. Apoderado Brandon Sneyder Mostacilla Arias, a realizar la consulta de procesos, conforme los aplicativos y explicativos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta deberes que le asisten conforme al Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y Artículo 78 del Código General del Proceso.-

QUINTO: TENER en cuenta el paz y salvo por concepto de honorarios aportado conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001310303320210047600
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN : 2021-00476

PROCESO : Incidente de Sanción Por Desacato a Orden Judicial.

INCIDENTANTE : Cooperativa Integral de Transporte Serranía -
Cointrase.-

INCIDENTADO : Rosa Del Carmen Theran Diz
Tatiana Taboada Theran
Vanessa Taboada Theran
Hugo Elías Taboada Theran
Fernando Elías Taboada Theran.-

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del Incidente de Sanción por Desacato a Orden Judicial seguido dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado en contra de los Señores Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando Elías Taboada Theran, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.-

2. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 15 de noviembre de 2.022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes intervinientes dentro del presente asunto. Así entonces, para la parte demandada COINTRASE COOPERATIVA INTEGRAL, se ordenó la siguiente prueba:

B) PRUEBA EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE

En virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 167 del CGP, se ordena que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los demandantes aporten la Historia Clínica y el informe de autopsia donde se evidencia la prueba de alcoholemia realizada al Señor **HUGO FERNEL TABODA CORREA** (q.e.p.d.).-

Prueba que debía ser aportada al proceso por la parte demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que decretó las pruebas.

La citada providencia fue notificada mediante anotación en estado del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo cual imponía, en consecuencia, que el cumplimiento frente aquella orden debía realizarse dentro del término legalmente impuesto para ello, esto es, dentro de los días 17, 18, 21,22,23,24,25, 28 29 y 30 de ese mismo mes y año, no obstante, la parte actora no dio cumplimiento a dicha orden judicial.

Ante la falta de respuesta de la parte demandante al requerimiento, sin alegar justificación alguna, el Despacho, por auto de fecha 27 de abril de 2023 advirtió la conducta omisiva de la parte actora, en los siguientes términos: *(...) No obstante, vencido el término concedido, no se allegó la documental requerida, razón por la que en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 3 del CGP, en cuaderno separado, se ordenará abrir incidente de sanción en contra de los demandantes, sin perjuicio que deberán allegar la documental requerida en el término de ejecutoria de este proveído. (...)*”

Así mismo en la citada providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se tuvo por desistida la prueba solicitada en razón a que el mencionado termino venció en silencio.-

2.1 Apertura del Incidente. En auto por separado de esa misma fecha, se ordenó abrir el incidente de sanción en contra de los demandantes; se ordenó notificar la decisión conforme a la Ley 2213 de 2.022, en al que se le indicaba que contaba con el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendieran hacer valer.

Se advirtió, que de no aportarse al proceso explicaciones suficientes del porque no se acató en su momento la orden judicial, y al no allegarse la Historia Clínica y el Informe de Autopsia pedido, se procedería a señalar sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre los que se tiene:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe así:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

A fin de resolver la cuestión objeto de debate, procederá el Despacho a analizar la actuación que corresponde a las decisiones tomadas en este asunto y las directamente relacionadas con la conducta omisiva de la parte actora frente a aportar al presente trámite la Historia Clínica y el Informe de Autopsia ordenada en este proceso y por cuyo incumplimiento el gestor judicial inició incidente de sanción a la parte demandante y a ello se procede de la siguiente manera:

En razón a los requerimientos que se le hicieron a la parte demandante, y como no se dio cumplimiento a la orden judicial, el Juzgado por auto de fecha 27 de abril de 2023, dio apertura al incidente de sanción contra los demandantes, agotando el trámite correspondiente al traslado, decisión que fue comunicada mediante Oficio No. 23-607 de fecha 9 de mayo de 2023, recibido el día 26 de junio de 2023, conforme se observa en la siguiente imagen:

26/6/23, 10:17

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-00476 -
COMUNICA INCIDENTE DE SANCIÓN

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 26/06/2023 10:17 AM

Para: Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Pablo Guerra Hernandez
<abogado1@jdgabogados.com>; earango@jdgabogados.com
<earango@jdgabogados.com>; notificaciones@jdgabogados.co <notificaciones@jdgabogados.co>

3 archivos adjuntos (364 KB)
3AutoRequiere.pdf, 001AutoOrdenaOficiar.pdf, Oficio2021-00476.pdf

Buenos días Sr(es):
ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ
TATIANA TABOADA THERAN
VANESSA TABOADA THERAN
HUGO ELIAS TABOADA THERAN
FERNANDO ELIAS TABOADA THERAN

Por medio del presente correo electrónico me permito remitir oficio en el que se le comunica AUTO que abre INCIDENTE DE SANCION.

Se anexan copias de las providencias de fecha 28 de abril de 2023.

Cordialmente,

Oscar Mauricio Ordóñez
Secretario.

Sea la oportunidad para recordar, que la Corte Constitucional en Sentencia C - 218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez relativo a la facultad de sancionar con pena de arresto hasta de cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ello, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material...” (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo correccional que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la C.N., procedimiento que en el caso que nos ocupa se encuentra consagrado en la misma norma impugnada.

Lo anterior quiere decir, que si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del "proceso", con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, el ejercicio de los mismos está sujeto en todo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas.

(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por “un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones”); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, “...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso.”

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por los demandantes Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando Elías Taboada Theran, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva. Veamos:

Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. A la parte incidentada se le reprocha su desentendimiento frente al requerimiento realizado en auto de 15 de noviembre de 2022, y auto posterior de fecha 27 de abril de 2023, este último que además de ser notificado por estado, le fue comunicado mediante Oficio No. 23-607 del 9 de mayo de 2023, relativo en aportar la Historia Clínica y el informe de autopsia donde se evidenciara la prueba de alcoholemia realizada al Señor HUGO FERNEL TABODA CORREA (q.e.p.d.).

Cualquier duda sobre la información que debía suministrar la parte incidentada quedó despejada desde el momento mismo en que posterior al auto que decretó las pruebas y mediante el cual se le requirió para que aportaran la Historia Clínica y el informe de autopsia mencionado, cuando a solicitud de parte, el apoderado judicial de la parte actora realizó diferentes solicitudes entre ellas, el acceso al link del expediente, y la referente a que la audiencia programada en auto que decretó las pruebas de fecha 15 de noviembre de 2022, se hiciera de manera virtual.

Con aquello la parte demandante e incidentada tenía claro cuál era la información que debía suministrar al Despacho pues fue precisamente mediante el auto que decreto las

pruebas, a través del cual se le requirió para que allegara la Historia Clínica y el informe de autopsia solicitado sin que acatará dicha orden o por lo menos explicara las razones por las cuales no las aportaba.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que se trata de órdenes del juez, impartidas en ejercicio de sus funciones, que han sido incumplidas por la parte incidentada, por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. El auto que dio apertura al presente incidente ordenó notificar personalmente de la decisión a la parte incidentada, lo cual se hizo y como ya se dijo, esto se realizó en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada. No cabe la menor duda sobre el incumplimiento de la parte incidentada para suministrar al Despacho la información requerida, siendo evidente su desentendimiento frente a ello, pues ya hace casi un año que se le requirió y que tiene conocimiento del mismo, y pese a que por su incumplimiento le fue abierto la presente trámite incidental, de la cual conoce desde el 28 de abril de la presente anualidad, no se sabe de una razón válida que justifique la demora para cumplir la orden.

De lo anterior se concluye, que la falta endilgada a los demandantes señores Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando Elías Taboada Theran, se encuentra plenamente demostrada, cumpliéndose este requisito también.

De otra parte, la conducta que se rechaza de la parte incidentada se caracteriza por un desentendimiento frente a las gestiones que debe realizar en virtud del requerimiento hecho, sin que se evidencie dolo en su actuar, sino culpa grave, derivado de un nivel alto de negligencia frente al asunto analizado.

De la sanción a imponer a la parte incidentada.

Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al incidentado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el desentendimiento de la incidentada frente a los requerimientos que le fueron comunicados mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, e incluso frente al trámite del presente incidente notificado por estado y mediante Oficio No. 23-607 del 9 de mayo de 2023, términos que dejó vencer sin allegar respuesta alguna, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de sanción en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cada uno de los demandantes.

Es preciso imponer la referida sanción a la parte incidentada, considerando su renuencia para cumplir lo ordenado por el Despacho, lo cual ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente, si se tiene en cuenta que por auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se había programado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 12 de mayo de 2023.

La parte sancionada deberá consignar la multa impuesta a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el Art. 9 de la ley 1743 de 2014. No podrá sufragarse con recursos públicos y el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si la parte obligada no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibidem.

En caso que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se presente por parte del incidentado constancia de haber cumplido con el requerimiento la sanción aquí impuesta será dejada sin efecto alguno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los Señores **Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando Elías Taboada Theran**, en su calidad de demandantes, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplieron lo requerido por este Despacho en auto de fecha 15 de noviembre de 2022.-

SEGUNDO: Sancionar a los Señores **Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando**

Elías Taboada Theran a pagar a cada uno de ellos una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El importe de la multa deberá consignarse a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1743 del 26 de diciembre del año 2014.

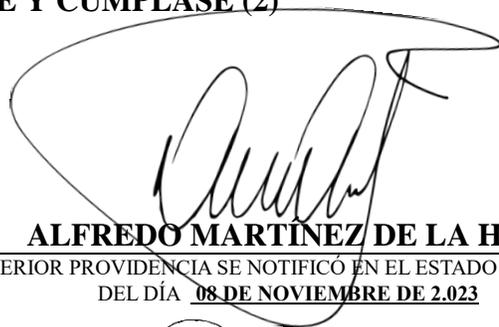
El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Comunicar, por el medio más expedito y eficaz, la presente decisión a la parte incidentada.

CUARTO: Se Advierte que contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio en contra del auto del 28 de junio de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no se encuentra notificada, no hubo necesidad de correrle traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante que el literal “c” del artículo 317 del CGP establece, que cualquier actuación interrumpe el término del año previsto en el numeral 2. Que realizaron visita presencial al Despacho solicitando los oficios dirigidos a la Inspección de Policía del Municipio de La Jagua De Ibirico y el Oficio de registro de medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ordenado para la generación por el Despacho, mediante auto admisorio, y se encuentran elaborados y pendientes de revisión, que en la citada visita se le indicó que los oficios le serían remitidos al correo de la apoderada judicial, correo que no recibió, por lo que deduce que el Despacho no firmó los oficios para su retiro y tampoco envió los oficios al correo electrónico como se comprometió a realizar en baranda.

Que no es cierto que hayan transcurrido dos años como lo establece el Despacho, puesto que la generación y firma de los oficios indicados es una actuación propia del Despacho que de



haberse realizado y entregado como se dijo, el término para la aplicación de la norma en cita, empezaría a correr desde el día en que estos le hubieren sido enviados a correo respectivo.

Que en razón a ello, de su parte no le asiste responsabilidad sobre una actuación pendiente por cumplir por parte del Despacho y que no da lugar a la aplicación del art. 317 del C.G.P, toda vez que se trata de un término que se encuentra interrumpido por encontrarse en espera del cumplimiento por parte del despacho.

Que además, la entidad demandante solicitó al Despacho remitiera el oficio dirigido a la inspección de Policía de Municipio de La Jagua De Ibirico del Departamento de Cesar y la oficina de Registro, y que no era procedente exigir a la parte actora la notificación del asunto, cuando las medidas cautelares no habían sido efectivas.

Que previo a la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte actora intentó continuar con el curso del proceso, y de esa manera cumplir con la función social establecida para el proyecto de energía; sin embargo, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y no remitió los oficios a la ORIP, ni tampoco las comunicaciones a la inspección de Policía de La Jagua De Ibirico del Departamento de Cesar.

Que dichos oficios son de suma importancia, tanto para surtir la etapa procesal antes mencionada, así como para la debida ejecución de obras del proyecto de energía que permitirá mejorar la calidad y la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cesar, que entre otras cosas reducirá el riesgo de desabastecimiento energético, ampliando la capacidad de transformación del área y contribuyendo a disminuir los costos operativos del servicio de energía eléctrica en el país.

Que para darle continuidad al proceso, es necesario registrar las medidas cautelares sobre el predio objeto de la demanda y solicitar el acompañamiento a la Inspección de Policía con los oficios, como lo establece el Consejo de Estado, para realizar un cambio en la etapa procesal, era necesario cumplir un procedimiento necesario y en este caso dependíamos netamente de la actuación del despacho.

Que adicionalmente, los oficios dirigidos a la inspección de policía permiten materializar y ejecutar las obras del proyecto de interés general, por lo que los riesgos de no ejecución serían los siguientes:

- Reducirán la posibilidad de conectar a mayor cantidad de usuarios al Sistema de Transmisión Nacional.
- Poca factibilidad de avanzar y contribuir en el desarrollo económico de la región por el desabastecimiento de energía en el área de influencia del proyecto.
- Afectaciones de seguridad eléctricas lo cual exige exigiendo expansión que corrija tales deficiencias.-

Que los oficios se requieren de manera prioritaria, que se entienden en operación el proyecto de energía eléctrica para beneficio del departamento del Cesar el día 15 de agosto de 2023, por lo que al no contar con dichos oficios, recaerían los riesgos citados sobre el interés general de la comunidad, ya que los propietarios del predio no permiten el ingreso.



Que el proyecto de energía es esencial y la servidumbre que se solicita permite en el predio LA LIGIA, la instalación de las redes dentro de la franja de servidumbre que el proyecto requiere. Por eso, se hace necesario que se continúe tramitando la demanda.

Por ello solicitó revocar el auto proferido por este Despacho en primera instancia, de fecha del 28 de junio de 2023, notificado en estado del 29 de junio de 2023, y se proceda a dar continuidad al proceso conformidad con la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y Decreto 798 de 2020, por la importancia del proyecto de interés general y al haber demostrado que ha obrado de manera diligente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no se encuentra notificada.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Sea lo primero advertir, que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la **paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo”.***
(Resaltado del Despacho).

Del artículo 317 del Código General del Proceso es posible advertir, que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y, la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años, dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.



Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al segundo supuesto previsto en el numeral 2° del canon 317 Ibídem, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Por auto de fecha 4 de abril de dos 2022 se admitió la demanda, y como consecuencia de ello, en el numeral **TERCERO** se ordenó surtir la notificación a los demandados en la forma prevista por en el Decreto 806 de 2020, permaneciendo silente la parte demandante durante aquel término, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, situación que basta para evidenciar que la decisión tomada por este Juzgado se encuentra completamente conforme a la Ley, pues, el tiempo de inactividad requerido por la norma se materializó sin pronunciamiento a tiempo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En ese sentido, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, el Despacho lo concederá por hallarse procedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2023, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el Sr. Apoderado demandante en contra del auto de fecha auto del 28 de junio de 2023 que decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico con el cumplimiento de los protocolos de formación del expediente digital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa No. 2022-00335

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado de la Señora MARCIA JONES BRANGO presentó demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar el escrito de reconvención se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda en reconvención para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el escrito de demanda indicando con exactitud el tipo de proceso que pretende adelantar de los consagrados en la Ley 1564 de 2012. En tal sentido deberá ajustar la demanda de acuerdo con lo requerido según el trámite que pretenda adelantar. Lo anterior por cuanto en la referencia de la demanda se hace a la declaración de pertenencia, así mismo se refiere al proceso reivindicatorio y en el encabezado de la demanda, se indica Proceso Verbal relaciona demanda, por lo tanto, aun cuando se trata de una demanda de reconvención, es necesario que sea aclarada la demanda en ese aspecto.

2. En virtud del anterior párrafo, téngase en cuenta proceder conforme corresponde en caso de que el escrito de demanda deba dirigirse contra personas indeterminadas.-

3. Tenga en cuenta la parte demandante en reconvención que deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 respecto de las direcciones de notificación de las partes y testigos.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en reconvencción instaurada por la Señora MARCIA JONES BRANGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor IVÁN DARÍO HOWELL VILLA.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvencción, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa No. 2022-00335

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte demandada MARCIA JONES BRANGO, contestó la reforma de la demanda en tiempo, proponiendo medios exceptivos, y presentando demanda de reconvención, situación por la cual se dejará constancia de aquello en la parte resolutive de esta providencia.

Frente a la demanda de reconvención este Despacho se pronunciará en auto separado.

Se encuentra acreditado el traslado de la contestación de la demanda vía electrónica, se constató la remisión a la parte demandante, no habiendo necesidad de ordenar traslado de esta a la parte actora. Así mismo, advertido dicho traslado, se deja constancia de que de aquel traslado la parte actora realizó el pronunciamiento respectivo.

Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvención y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en tiempo la reforma de la demanda por parte de la demandada MARCIA JONES BRANGO dentro del proceso de la referencia, a través de apoderado judicial quien propuso medios exceptivos y demanda de reconvención.-

SEGUNDO: Frente a la demanda de reconvención este Despacho se pronunciará en auto separado.-

TERCERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandante recorrió el traslado electrónico de la contestación de la demanda que hiciera la demandada MARCIA JONES BRANGO.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvencción y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo indicado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 05 de julio de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que allegue los anexos cotejados de la notificación realizada a las demandadas SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S., y la notificación surtida a la demandada ADRIANA MARCELA RIOS PEÑA, con sus respectivos anexos también cotejados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora allegó al plenario unos documentos con los que indica haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y nuevamente acompaña el mencionado memorial con el manual para la visualización del archivo, no obstante al seguir los pasos de dicho manual debe advertirse, que luego de haber descargado el testigo como lo indica el manual no se observa la siguiente herramienta:



Herramienta, con la cual se podría dar apertura a los archivos que indica haber aportado la apoderada judicial del extremo demandante, frente a ello se le instiga a observar la imagen que seguidamente adjunta:

Todas las herramientas

- Exportar un PDF
- Editar un PDF
- Crear un PDF
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Agregar comentarios
- Solicitar firmas electrónicas
- Digitalizar y OCR
- Proteger un PDF
- Censurar un PDF
- Comprimir un PDF
- Preparar formulario
- Rellenar y firmar
- Convertir a PDF
- Agregar un sello
- Utilizar un certificado
- Usar producción de impresión
- Medir objetos
- Comparar archivos

5/3/23, 19:21 Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Registered: Se aporta de conformidad a la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.- Proceso Ejecutivo No. 11001310303320220057400 de Bancolombia S.A contra Servicios y Sol...

JURIDICO 3 <notificacionessmr@gmail.com>
Vie 3/03/2023 2:40 PM
Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica
Powered by RPost®

This is a Registered Email™ message from JURIDICO 3.

Respetada
Juez Treinte y Tres (33) Civil Circuito de Bogota E.S.D

Radicado: 11001310303320220057400
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Servicios y Soluciones Agropecuarias S.A.S. y Adriana Marcela Rios Peña

Asunto: aportando notificaciones personales de conformidad a la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, por medio del cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Sonia Patricia Martínez Rueda, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como apoderada al por de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad demandante Bancolombia S.A. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente aporoto resultado de la notificación personal de conformidad a la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, efectivas de los demandados Servicios y Soluciones Agropecuarias S.A.S. y Adriana Marcela Rios Peña, para que vencido el término que cuenta los extremos pasivos para notificarse y guardan silencio, se tengan por notificados y profiera auto donde se ordena seguir adelante la ejecución.

Nombre del demandado	Dirección	Resultado
Adriana Marcela Rios Peña	iarnhappy150@gmail.com	Acuse de Recibido el 24/02/2023
Servicios y Soluciones Agropecuarias S.A.S.	syasagropecuanasas@gmail.com	El Destinatario Abrió la Notificación el 24/02/2023



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En virtud de lo anterior, se le requerirá para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, proceda a descargar los archivos y los anexe en archivos PDF para una mejor visualización de estos y con los cuales se corrobore el cumplimiento a la orden emitida por el Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

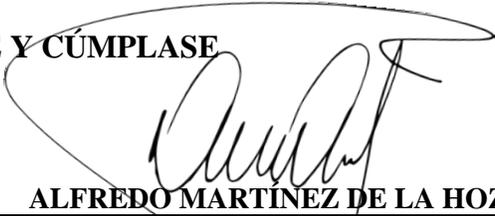
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yyga.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00312

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, a fin de continuar con el trámite.-

El día 31 de septiembre, se presentó solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que la petición se presentó por el Sr. Apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores adosados al proceso, de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria y demás documentos que hagan referencia a ello, con destino a la parte demandante y dejando constancia que la garantía real sigue vigente.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2.023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativa de Disolución y Liquidación de Sociedad Civil de Hecho No. 2023-00338

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por ALVARO TORRES PATIÑO contra MARIA CENELY VALENCIA GIRALDO.

Procede el Despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes advirtiéndose, de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, conforme pasa a explicarse:

1. En el encabezado de la demanda se advierte que esta no se dirige concretamente contra quienes deben ser parte en el proceso como sujetos pasivos. Es decir, si la sociedad de hecho que se reclama se constituyó con persona natural, la demanda debe dirigirse directamente contra esta, en este caso, de MARIA CENELY VALENCIA GIRALDO.

Así las cosas, deberá corregir el encabezado de la demanda dirigiéndola contra MARIA CENELY VALENCIA GIRALDO.-

2. En el mismo orden de ideas advierte el Despacho, que el poder se otorgó para «Reconocimiento de Sociedad de Hecho», razón por la cual deberá adecuar el poder y el encabezado de la demanda, ciñéndolos a la acción declarativa de disolución y liquidación de sociedad civil de hecho.-
3. En el encabezado de la demanda debe indicar el domicilio de la parte demandada, y su número de identificación (num. 2, art. 82, C.G.P.).-
4. Como fundamento de derecho debe incluir también los artículos 368 y ss. del C.G.P.-
5. Se debe indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.-
6. Se debe allegar el registro civil de nacimiento.-
7. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de la demandada MARIA CENELY VALENCIA GIRALDO, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del proceso y demostrar su interés o, en su defecto, indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1° del artículo 85 del CGP, para efectos de verificar posibles anotaciones de matrimonio, sociedad conyugal, o sociedad patrimonial debidamente declarada, entre ellos o con otras personas.-

Por ello, de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., se deberá inadmitir la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**.

El escrito y sus anexos apórtense al buzón electrónico del Despacho ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo a las previsiones del artículo 109 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa Sociedad Civil De Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Civil de Hecho, formulada a través de apoderado judicial por el Señor Álvaro Torres Patiño contra la Señora María Cenely Valencia Giraldo.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001400304720230054601
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 11001400304720230054601 - 2ª Inst.
Demandante : RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado : Carolina Ortiz Alfonso.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra el auto proferido el día siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, que resolviera rechazar la demanda de Aprehensión y Entrega al no haberse subsanado en los términos solicitados en la providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Por auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de Primera Instancia resolvió inadmitir la demanda de Pago Directo para que la parte demandante subsanara los siguientes defectos:

1.- Aporte poder especial en el que se faculte a la apoderada para tramitar el presente asunto el cual, a la luz del inc. 3º de la Ley 2213 de 2022, haya sido remitido, por la poderdante desde su correo electrónico consignado como de notificaciones judiciales en el respectivo registro comercial. Lo anterior, en vista que la información de remisión del mandato no es clara en cuanto a que el mandato remitido corresponda al de este proceso.

2.- De conformidad con el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Dto. 1835 de 2015, apórtese la comunicación enviada a la deudora garante, donde se le requiriera para la entrega voluntaria del rodante objeto de garantía, habida cuenta que la misma está enfocada a normalizar la obligación insoluta y, además, no indica un plazo para realizar el depósito del vehículo posterior al término concedido para el pago, dando, así mismo, otras posibilidades para sanear la acreencia.

El día 15 de junio de 2023, el Sr. Apoderado allegó la subsanación, resolviendo la Primera Instancia, en decisión de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023):

“Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del anterior auto inadmisorio de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) (04AutoInadmite202300546.pdf), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G. del P.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.”

Contra aquella decisión se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se resolvió desfavorablemente en auto del día siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), concediéndose el respectivo recurso de alzada.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Dijo el Sr. Apoderado demandante, que en su debida oportunidad la demanda fue subsanada y se cumplió con lo requerido, alegando frente al numeral 1º del auto que inadmitió la demanda, se subsanó en debida forma, en cumplimiento del requisito del inc. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Que conforme lo solicitó el Despacho, se dio estricto cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, toda vez que efectivamente se aportó poder para actuar dentro del proceso precisando las partes, y que por error involuntario no se subrayaron los correos electrónicos de remisión y recepción de dicho poder, pero que estos concuerdan con los correos registrados como de notificaciones judiciales; así mismo dijo que de manera integral se subsanaron los yerros denotados por el Despacho en aras de emitir auto que admite el proceso de aprehensión y entrega.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 05 de junio de 2023.-

3. CONSIDERACIONES. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde

un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del “*acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*”.

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y del artículo 90, *ibidem*, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, en palabras del Código, “*(...) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

Dentro de ese contexto legal, dígase de entrada. que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto los argumentos que dieron lugar a que el A quo dispusiera la inadmisión de la demanda, están asociados, de una parte, a aportar poder especial en el que se faculte a la apoderada para tramitar el presente asunto el cual, a la luz del inc. 3° de la Ley 2213 de 2022, y que este haya sido remitido por la poderdante desde su correo electrónico consignado como de notificaciones judiciales en el respectivo registro comercial. Y de otra, en el cumplimiento al numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, la cual consiste en aportar la comunicación enviada a la deudora garante, donde se le requiriera para la entrega voluntaria del rodante objeto de garantía, y en la que se indicara un plazo para realizar el depósito del vehículo posterior al término concedido para el pago.

A su turno, el A quo, luego de haberse subsanado la demanda indicó, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO del auto inadmisorio de fecha 8 de junio de 2023; no obstante, al resolver el recurso interpuesto por el demandante inconforme indicó que para ese Despacho no existían controversias respecto al poder conferido, pues dicha carga ya se encontraba cumplida, pero en ese momento indicó que la carga procesal que le correspondía consumir al demandante era la relacionada con numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Dto. 1835 de 2015.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el A quo se equivocó al momento de indicar el fundamento por el cual rechazaba la demanda, pues este indicó al demandante que había incumplido una carga que ya había sido enmendada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que quiere decir, de una parte, que el extremo demandante no tuvo

oportunidad para defenderse frente a este punto cuando interpuesto el recurso objeto de estudio y, de otra, que el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda también había sido subsanado de manera correcta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra que existieran razones para rechazar la demanda bajo el supuesto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, puesto que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio el extremo demandante fue preciso en señalar lo siguiente:

NOTIFICACIONES

En cumplimiento y de conformidad con la ley 2213 de 2022 artículo 6, bajo la gravedad el juramento afirmo que la(s) dirección(es) electrónica(s) a notificar es el utilizado por las partes intervinientes en la presente demanda y han sido obtenidas como se describe a continuación:

- Al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y su Representante Legal, en la Carrera 49 No. 39 Sur - 100 de Envigado - Antioquia
Dirección electrónica: juridica@rci-colombia.com

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o a través de Correo electrónico: impulso_procesal@emergiac.com o en su defecto de manera física en mi oficina ubicada en CONALCREDITOS LTDA en Calle 10 #4-40 Piso 13, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- El(os) demandado(s) deberá(n) ser notificado(s) a la(s) dirección(es) de correo electrónico que aparece consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias que se anexa y/o en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor que se adjunta a la presente demanda
Nombre(s): CAROLINA ORTIZ ALFONSO
Correo electrónico: CARROORTIZ@GMAIL.COM
Dirección: CARRERA 81 C NUMERO 22 C - 37 BOGOTA BOGOTA

282

Y en la subsanación de la demanda, en el pdf 5 se acreditó la proveniencia del poder y el correo destinatario, dando con ello cumplimiento **al numeral primero del auto inadmisorio de la demanda**, en cuanto a que se acreditara que el poder debió ser remitido desde el correo electrónico consignado como notificaciones judiciales en el respectivo registro mercantil, a la luz del inc. 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si bien es cierto la parte actora no aportó el certificado mercantil que mostrara estos datos, aquello no es óbice para que Juzgado de Primera Instancia corroborara aquella información en la página del Registro Único Empresarial RUES, como bien se muestra en las imágenes adjuntas:

OTORGAMIENTO DE PODER RCI PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA MAYO 2023

Juridica RCI <juridica@rci-colombia.com>

Para: "impulso_procesal@emergiac.com" <impulso_procesal@emergiac.com>

Cc: Guiselly Rengifo <gengifo@emergiac.com>

Por medio de este correo, **OLGA ELENA HOYOS ANGEL**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de apoderada general de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Escritura Pública No. 1992 de fecha 6 de septiembre del 2022 de la Notaria 26 de Medellín, manifiesto a usted su voluntad de otorgar poder a **OLGA ELENA HOYOS ANGEL**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificada (a) con la C.C. Nro. 1.151.944.899 y portador(a) de la Tarjeta de Identificación Electrónica impulso_procesal@emergiac.com, para que en los términos del artículo 77 del CGP en nombre y representación del suscrito otorga el **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, contra los titulares en relación:

Dirección Comercial	CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Teléfono Comercial	6043354937 3234897694
Municipio Fiscal	ENVIGADO / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Teléfono Fiscal	6043354937 3234897694
Correo Electrónico Comercial	juridica@rci-colombia.com
Correo Electrónico Fiscal	juridica@rci-colombia.com

Con fundamento en ello, el Despacho no encuentra que existieran razones para rechazar la demanda bajo el supuesto de que no se cumplió con lo indicado en el numeral PRIMERO del anterior auto inadmisorio de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), ni mucho menos que sea mediante la resolución del recurso interpuesto que se advierta sobre el incumplimiento de otra carga procesal que no fue señalada en el auto que rechazo la demanda impidiéndole, como se dijo, la oportunidad al apoderado actor de defenderse frente a este.

Frente a este nuevo reproche deberá indicarse, que teniendo en cuenta lo esbozado por el censor, tenemos que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo para lo cual instituyó los siguientes requisitos:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, **deberá**:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. ...”

De lo previsto en la norma es obligatorio y no potestativo entre otras, enviar la comunicación o el aviso al deudor informando que se va a dar inicio a la ejecución por pago directo.

Lo anterior fácilmente se infiere de la norma cuando la misma establece que se **“deberá”** avisar, lo que significa según definición de la RAE *“1. Obligación de hacer una*

cosa por cualquier razón personal, profesional, civil o religiosa. ... Tener la obligación de hacer una cosa. .. estar o sentirse obligado a hacer algo ...”

En lo que respecta a que la comunicación fue enviada, encuentra el Despacho que la dirección reportada por la garante y que fuera registrada en el contrato de prenda sin tenencia es la siguiente Carrera 81C número 22C-37 de Bogotá, y el correo electrónico carroortiz@gmail.com.

Revisada la comunicación que se dice fue enviada, encuentra el juzgado que a la dirección que se envió, esto es, Carrera 81C número 22C-37 de Bogotá, y el correo electrónico carroortiz@gmail.com (ver pdf 5), corresponde a la suministrada por la garante y que se citó de manera precedente.

En lo que respecta a la comunicación que se envió al correo electrónico se evidencia, que se dice fue enviada el 26 de mayo de 2023, de la cual se arrió la constancia o el acuse de recibido, de donde se infiere que el auto objeto de censura se debe mantener por las razones expuestas con antelación.

Finalmente, el artículo 90 del C. G. del P. advierte sin incertidumbre, que los únicos motivos de inadmisión y rechazo de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos, por tal motivo, le estaba vedado al Juez de Primera Instancia pretender de la parte demandante cumpliera con unas formalidades diferentes a las advertidas como requisitos para la admisión de la demanda.

En ese sentido, se puede decir que el Juzgado extralimitó su accionar y ello conllevó a que se sacrificara el derecho de la parte accionante con un rechazo de la demanda que no tiene ningún fundamento jurídico, pues lo que se comprobó es que si se cumplió con las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, y comoquiera que la carga impuesta al extremo activo en el auto inadmisorio que condujo al rechazo injustificado de la demanda, resultaba desproporcionada la decisión confutada, la que será objeto de revocatoria para en su lugar, disponer que el juzgado de primera instancia resuelva sobre la admisión de la demanda conforme a las ritualidades legales, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de junio de 2023, proferido el Juzgado treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

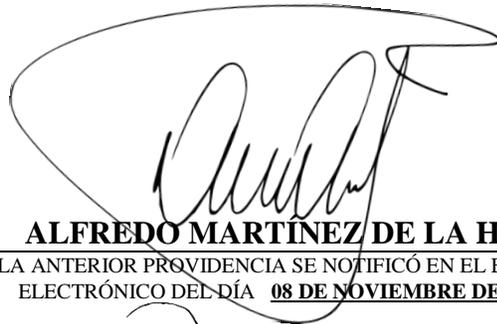
SEGUNDO: ORDENAR a la Primera instancia resolver sobre la admisión de la demanda conforme a las ritualidades legales.-

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a resolver.-

CUARTO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.-

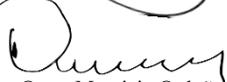
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-